AUDITORIA INTERNA
Municipalidad San Pablo de Heredia

INFORMACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN
NOMBRE DE LA COMISIÓN: Asuntos Sociales
NOMBRE DEL COORDINADOR DE LA COMISIÓN: José Fernando Méndez Vindas

ACTA DE REUNIONES	
NUMERO DE ACTA: CAS-07-19	**FECHA DE LA REUNIÓN:** Lunes 16 de noviembre del 2019.
ELABORADO POR: María José Esquivel Bogantes.	**FECHA DE ELABORACIÓN:** Martes 17 de noviembre del 2019.
HORA DE INICIO: 4:39 pm	**HORA DE FINALIZACIÓN** 5:14 pm
LUGAR Salón de Sesiones Concejo Municipal	
OBJETIVO DE LA REUNIÓN Analizar y dictaminar temas remitidos por el Concejo Municipal:	

AGENDA:

1. Ratificación de las actas N° 05-19 y 06-19 de las reuniones celebradas los días 11 de noviembre y 16 de noviembre del 2019.
2. Atender en audiencia a los representantes de la administración de la Feria del Agricultor y los Artesanos del cantón, para abordar el tema relacionado con la modificación de la ubicación de la Feria.
3. Analizar el expediente N° 21.510 "Ley de Cuidados Paliativos"
4. Analizar el expediente N° 21.221 "Ley para fortalecer el combate a la pobreza".
5. Analizar el expediente N° 21.635 "Creación de la oficina del Adulto Mayor y de Personas en situación de discapacidad en las municipalidades".
6. Analizar el expediente N° 21.614 "Modificación al artículo 19 de la Ley 3859 para acelerar la donación de terrenos municipales o estatales a las asociaciones y federaciones regionales constituidas bajo la Ley 3859 y darle una distribución adecuada a los recursos que gira el estado por concepto del 2% del impuesto sobre la renta al movimiento comunal.

MIEMBROS Y ASESORES DE LA COMISIÓN		
CONVOCADOS	**DEPENDENCIA**	**FIRMA**
José Fernando Méndez Vindas	Regidor Propietario	
Yojhan Cubero Ramírez	Regidor Propietario	Ausente
Damaris Gamboa Hernández	Regidora Propietaria	
María de los Ángeles Artavia Zeledón	Regidora Suplente	
Vertianne Fernández López	Asesora	Ausente
Edwin Vargas Benavides	Asesor	Ausente
Rafal Ángel Vindas Cubillo	Asesor	Ausente
Lucía Madriz Garita	Asesora	Ausente
Orlando Barboza Vargas	Asesor	Ausente
Carold Lezama Araya	Asesora	

AUDITORIA INTERNA

ACTA COMISIÓN DE ASUNTOS SOCIALES N° 07-19

ACTA DE SESIÓN COMISIÓN DE ASUNTOS SOCIALES NUMERO CERO SIETE DIECINUEVE, CELEBRADA EL DÍA DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, DANDO INICIO AL SER LAS DIECISEIS HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS CONTANDO CON LA PRESENCIA DE LOS SIGUIENTES:

Quien preside:

Sr. José Fernando Méndez Vindas, Regidor Propietario

Miembros de la Comisión:

Sra. Damaris Gamboa Hernández, Regidora Propietaria

Asesores:

Sra. María de los Ángeles Artavia Zeledón, Regidora Suplente
MSc. Carold Lezama Araya, Asesora

Invitados:

Sr. Henry Álvarez, Presidente del Comité Regional Central Occidental del Este de Ferias del Agricultor.

Ausentes

Sra. Vertianne Fernández, Asesora
Srta. Lucía Madriz, Asesora
Sr. Edwin Vargas Benavides, Asesor
Sr. Orlando Barboza Vargas, Asesor
Sr. Yojhan Cubero Ramírez, Regidor Propietario
Sr. Rafael Ángel Vindas Cubillo, Sindico Propietario, Distrito de Rincón de Sabanilla

Agenda

1. Ratificación de las actas N° 05-19 y 06-19 de las reuniones celebradas los días 11 de noviembre y 16 de noviembre del 2019.
2. Atender en audiencia a los representantes de la administración de la Feria del Agricultor y los Artesanos del cantón, para abordar el tema relacionado con la modificación de la ubicación de la Feria.
3. Analizar el expediente N° 21.510 "Ley de Cuidados Paliativos"
4. Analizar el expediente N° 21.221 "Ley para fortalecer el combate a la pobreza".
5. Analizar el expediente N° 21.635 "Creación de la oficina del Adulto Mayor y de Personas en situación de discapacidad en las municipalidades".
6. Analizar el expediente N° 21.614 "Modificación al artículo 19 de la Ley 3859 para acelerar la donación de terrenos municipales o estatales a las asociaciones y federaciones regionales constituidas bajo la Ley 3859 y darle una distribución adecuada a los recursos que gira el estado por concepto del 2% del impuesto sobre la renta al movimiento comunal.

Tema primero: Ratificación de las actas N° 05-19 y 06-19 de las reuniones celebradas los días 11 de noviembre y 16 de noviembre del 2019.

Acta N° 05-19

AUDITORIA INTERNA Municipalidad San Pablo de Heredia

La Sra. Damaris Gamboa Hernández y el Sr. José Fernando Méndez Vindas, proceden a ratificar el acta mencionada.

Acta N° 06-19

La Sra. Damaris Gamboa Hernández y el Sr. José Fernando Méndez Vindas, proceden a ratificar el acta mencionada.

Tema segundo: Atender en audiencia a los representantes de la administración de la Feria del Agricultor y los Artesanos del cantón, para abordar el tema relacionado con la modificación de la ubicación de la Feria.

Sr. José Fernando Méndez comenta que hace como un mes se llevó a cabo una reunión, donde los artesanos y los agricultores se pusieron de acuerdo para utilizar el sector norte de la Escuela José Ezequiel González Vindas, por lo que propone que se tome un acuerdo para que se mantenga libre la calle del lado sur de la plaza. Comenta que está solicitando una reunión con los artesanos para abordar otro tema, sin embargo aprovechará el espacio para consultarles como les ha ido con este cambio.

Sr. Henry Álvarez saluda a los presentes, expresa que el cambio ha generado muy buenos resultados tanto en los consumidores, artesanos y agricultores.

Sr. José Fernando Méndez propone recomendarle al Concejo Municipal, para que se habilite la calle sur de la plaza, ya que la feria se ubicará en el sector norte de dicha escuela.

- ✓ Tanto la Sra. Damaris Gamboa Hernández como el Sr. José Fernando Méndez Vindas, están de acuerdo.

Tema tercero: Analizar el expediente N° 21.510 "Ley de Cuidados Paliativos"

Se procede con el análisis correspondiente:

AUDITORIA INTERNA
Municipalidad San Pablo de Heredia

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CUIDADOS PALIATIVOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley tiene por objeto garantizar la atención en los cuidados paliativos a todos los habitantes de la República, independientemente de su edad.

ARTÍCULO 2- Aplicación

Serán sujetos de esta ley las personas que hayan sido diagnosticadas con enfermedades de condición de vida limitada o en fase terminal.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos de esta ley, los conceptos siguientes se entenderán según se indica:

a) Cuidados paliativos: se entienden como la atención activa, afectiva, global e integral de las personas enfermas, su familia y/o cuidadores que sufren una enfermedad avanzada, progresiva e incurable, con síntomas, problemas o necesidades múltiples, multifactoriales y cambiantes; que provocan gran impacto emocional o afectivo en el enfermo, su familia y cuidadores, con un pronóstico de vida limitado y/o en fase terminal de una enfermedad.

b) Enfermedad terminal: enfermedad avanzada, progresiva y no curable con síntomas múltiples, multifactoriales, intensos y cambiantes, con impacto emocional en la persona, la familia, cuidadores o el entorno afectivo y con pronóstico de vida limitado, por causa de enfermedad no oncológica y/o oncológica.

c) Enfermedad en condición de vida limitada: son procesos crónicos, progresivos y degenerativos en pacientes que requieren uno o varios cuidadores para el funcionamiento en sus actividades diarias.

d) Establecimientos en cuidados paliativos: son centros de salud que brindan servicios en cuidados paliativos, mediante una intervención integral, a las personas con enfermedades de condición de vida limitada o con enfermedades en fase terminal, que satisfaga las necesidades, problemas o síntomas producto del avance de la enfermedad.

ARTÍCULO 4- Características

Los cuidados paliativos deben tener las siguientes características:

a) Multimodales.
b) Interdisciplinarios o transdisciplinarios.
c) Complementarios.
d) Solidarios.

AUDITORIA INTERNA Municipalidad San Pablo de Heredia

Deben abarcar todos los aspectos de la personalidad de los individuos, entiéndase lo físico, social, psicológico y espiritual; también se debe respetar y ser empático con sus creencias.

ARTÍCULO 5- Principios

Los cuidados paliativos se basan en los siguientes principios:

a) Trato ético a la vida y máxima consideración frente al sufrimiento a partir de la autodeterminación sobre las opciones disponibles de mitigación.
b) Respeto a la dignidad de la vida humana, especialmente en el final de esta, cuando corresponde a una enfermedad que no tiene tratamiento curativo.

c) Universalidad. Reconocer el derecho de todas las personas con enfermedades en condición de vida limitada o enfermedad en fase terminal a los cuidados paliativos como un derecho inalienable.

CAPÍTULO II
DERECHOS DE LOS PACIENTES

ARTÍCULO 6- Derechos de las personas enfermas

El derecho a la atención en cuidados paliativos comprende:

a) Atención paliativa integral, sea en un centro de salud, en su domicilio o donde esté el enfermo. Los cuidados paliativos deben ir y acompañar al enfermo donde se encuentre.

b) Ingreso a las instituciones de salud cuando así lo requieran y salida voluntaria de la institución de salud en que esté, conforme a las disposiciones aplicables.

c) Decidir el lugar y por quién desea ser atendido en cuidados paliativos, sea esta atención prestada en la Caja Costarricense de Seguro Social o por una organización no gubernamental dedicada a prestar servicios en cuidados paliativos, acreditada por el Ministerio de Salud.

d) Recibir trato digno, respetuoso y profesional procurando mantener o mejorar su calidad de vida, expresando, a su manera, sus sentimientos y sus emociones, respecto a la cercanía de su muerte y mantener una esperanza, cualquiera que esta sea.

e) Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos de su enfermedad y de los tipos de tratamiento por los cuales puede optar, y obtener una respuesta honesta y amplia, cualquiera que sea su pregunta, sin ser engañado.

f) Dar un consentimiento informado por escrito para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos adecuados a su enfermedad y calidad de vida, así como renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento.

g) Solicitar a los profesionales tratantes las medidas farmacológicas y no farmacológicas que mitiguen su sintomatología.

AUDITORIA INTERNA Municipalidad de San Pablo de Heredia

h) Estar libre de dolor y otros síntomas molestos para lo que dispondrá de la atención de medicina, enfermería y otras profesiones del área de la salud, incluso si los objetivos de curación deben ser cambiados por objetivos de confort.

i) Recibir la ayuda de su familia y para su familia en la aceptación de su muerte.

j) Conservar su individualidad y no ser juzgado por sus decisiones, que pueden ser contrarias a las creencias de otros.

k) Ser cuidado por personas sensibles y competentes que van a intentar comprender sus necesidades, ayudándole a enfrentar su proceso de muerte.

l) Morir en paz y con dignidad, estar acompañado si lo desea y que su cuerpo sea respetado después de su muerte de acuerdo a su voluntad.

ARTÍCULO 7- Derechos de los niños y adolescentes enfermos en condiciones paliativas

Son derechos de los niños y adolescentes enfermos en condiciones paliativas los siguientes:

a) Ser visualizado y respetado como sujeto de derecho y no propiedad de sus padres, médicos o de la sociedad.
b) A que se tome en cuenta su opinión a la hora de tomar decisiones, ya que es quien está enfermo.
c) A llorar, sentir y expresar sus miedos y sentimientos, así como a recibir consuelo y estar acompañado.
d) A jugar, comportarse como un niño o adolescente y a fabricar fantasías.
e) A que se controle el dolor y síntomas estresantes desde el primer día de vida.
f) A la verdad sobre su condición, a respuestas honradas y veraces.
g) A que se contemplen sus necesidades en forma integral.
h) A que se le ayude y a sus padres, a procesar las consecuencias de su condición.
i) A negarse a seguir recibiendo tratamiento cuando no exista cura para su enfermedad, pero sí calidad de vida.
j) A los cuidados paliativos si así lo desea y a ser sedado al enfrentar la muerte, si esa es su voluntad.
k) A una muerte digna, rodeado de sus seres queridos y de sus objetos más amados, en su casa y no en un hospital, si así lo desea.

ARTÍCULO 8- Consentimiento informado

Para recibir cuidados paliativos el paciente deberá otorgar su consentimiento de forma libre, consciente y expresa, luego de recibir toda la información relativa a lo siguiente:

a) Estado de salud, diagnóstico y procedimientos disponibles.
b) Beneficios esperados de cada procedimiento.
c) Riesgos, molestias y potenciales efectos adversos de cada procedimiento.
d) Consecuencias previsibles de la no realización de alguno de los procedimientos propuestos.
e) Compromiso de la confidencialidad en el manejo de la información y las medidas que se tomarán para asegurar que la voluntad del paciente será respetada.

El Consejo Nacional de Cuidados Paliativos elaborará un documento único para todas las unidades de atención, públicas o privadas. El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento por la persona enferma.

ARTÍCULO 9- Personas menores de edad. Los padres o tutores serán los responsables de tomar las decisiones sobre tratamientos médicos de los menores con enfermedades en fase terminal o condición de vida limitada.

El ejercicio de tal responsabilidad encuentra su límite en el cumplimiento del tratamiento prescrito para controlar el dolor y los síntomas estresantes. No obstante, la opinión del menor siempre deberá ser tomada en cuenta en la toma de decisiones. En todos los casos, los menores de edad siempre mantendrán el derecho a recibir los cuidados paliativos.

CAPÍTULO III
DOCUMENTOS DE VOLUNTADES ANTICIPADAS

ARTÍCULO 10- Documento de voluntades anticipadas

d) El **documento de voluntades anticipadas (DVA)**, conocido también como **testamento vital** o **instrucciones previas**, es un documento legal en el que una persona mayor de edad, capaz y que actúa con libertad, manifiesta instrucciones sobre la autodeterminación respecto a las opciones disponibles de mitigación del dolor, en caso de que se encuentre en una situación en la que no pueda decidir por sí misma o expresar libremente su voluntad, incluyendo la compañía que desea o no y a la disposición de su cuerpo.

Dicho documento deberá formalizarse mediante la autenticación de la firma. Podrá ser revocado en cualquier momento por la persona que lo suscribió de forma verbal o escrita, según sus posibilidades, ante tres testigos.

La Caja Costarricense de Seguro Social y los establecimientos privados tomarán las medidas para garantizar que este documento sea fácilmente accesible para los profesionales tratantes.

ARTÍCULO 11- Ausencia del documento de voluntades anticipadas

En la medida de lo posible y teniendo en cuenta sus capacidades, se le garantizará a la persona enferma participar en la toma de decisiones.

Si se trata de una persona adulta que está en estado inconsciente, en estado de coma o sin capacidad cognitiva y que no ha suscrito un documento voluntades anticipadas, las decisiones las tomarán sus familiares cercanos en el siguiente orden de prelación:

a) Su cónyuge o pareja.
b) Los hijos mayores.
c) Sus padres.
d) El familiar más cercano por consanguinidad y que esté disponible.

CAPÍTULO IV
CONSEJO NACIONAL DE CUIDADOS PALIATIVOS

ARTÍCULO 12- Propósito y funciones del Consejo Nacional de Cuidados Paliativos

AUDITORIA INTERNA Municipalidad de San Pablo de Heredia

El Consejo Nacional de Cuidados Paliativos es un órgano especializado en materia en cuidados paliativos, cuyo propósito será contribuir a alcanzar los objetivos del Ministerio de Salud en esta materia. Tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Ministerio de Salud sobre los lineamientos técnicos y de política que deben ser considerados al formular el Plan Nacional de Cuidados Paliativos.

b) Asesorar al Ministerio de Salud, para concertar y articular las acciones entre las organizaciones públicas y privadas que brindan los cuidados paliativos en el país.

c) Apoyar al Ministerio de Salud en la instauración del registro estadístico nacional de enfermedades en condiciones paliativas, para su identificación, clasificación y selección.

d) Promover que las instituciones y las organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales, asignen, suministren y financien, con recursos y fondos, los proyectos o establecimientos de atención en cuidados paliativos con equilibrio regional.

e) Revisar las propuestas de proyectos de carácter normativo, financiero o social en materia de cuidados paliativos a nivel nacional e internacional y rendir un dictamen al respecto.

ARTÍCULO 13- Integración del Consejo Nacional de Cuidados Paliativos

El Consejo Nacional de Cuidados Paliativos estará integrado por una persona representante de las siguientes instituciones:

a) El Ministro de Salud o su representante, quien presidirá.
b) Un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social.
c) Un representante del Centro Nacional para el Control del Dolor y Cuidados Paliativos.
d) Un representante de la Federación Costarricense de Cuidados Paliativos que integrará todas las asociaciones que trabajan con cuidados paliativos.
e) Un representante de las fundaciones que trabajan con cuidados paliativos.
f) Un representante de la Junta de Protección Social.

Las representaciones se nombrarán según lo establezca el reglamento de esta ley, atendiendo criterios y procedimientos democráticos. En cada caso se designará una persona suplente, salvo en el caso del Ministerio de Salud, que será sustituido por quien designe el titular.

CAPÍTULO V
ESTABLECIMIENTOS EN CUIDADOS PALIATIVOS

ARTÍCULO 14- Tipos de establecimientos en cuidados paliativos

Los establecimientos en cuidados paliativos pueden ser:

a) Estatales: son centros de atención en cuidados paliativos de la Caja Costarricense de Seguro Social.

b) Mixtos: son centros de atencion en cuidados paliativos de la Caja Costarricense de Seguro Social apoyados por una organización no gubernamental, puede ser una asociación o fundación, que operan sin fines de lucro, habilitada y certificada por el ente rector en salud (Ministerio de Salud), cuyos beneficios son ofrecidos en forma gratuita, tanto para la persona enferma, su familia y/o cuidadores.

c) Independientes: son centros de atención en cuidados paliativos que brindan servicios de forma privada y sin fines de lucro, apoyados por una organización no gubernamental, puede ser una asociación o fundación, habilitada y certificada por el ente rector en salud (Ministerio de Salud), cuyos beneficios son ofrecidos de forma gratuita, tanto para la persona enferma, su familia y/o cuidadores.

ARTÍCULO 15- Obligaciones de los establecimientos prestadores de servicios en cuidados paliativos

Los establecimientos prestadores de servicios en cuidados paliativos están en la obligación de garantizar a las personas enfermas, familiares y/o cuidadores la prestación de los servicios en cuidados paliativos en caso de enfermedad de condición de vida limitada o de enfermedad en fase terminal, con énfasis en la equidad, accesibilidad y calidad dentro de la red en cuidados paliativos existente en el país, tanto estatales como no estatales por personal formado en cuidados paliativos. A los familiares y cuidadores de estas personas se les debe brindar apoyo, contención y acompañamiento durante el avance de la enfermedad y en el proceso de duelo.

ARTÍCULO 16- Calidad, accesibilidad y valores del servicio

El Ministerio de Salud vigilará que las organizaciones en cuidados paliativos estatales y no estatales, privadas y públicas, así como las organizaciones no gubernamentales que se dediquen a la labor en cuidados paliativos, actúen en consonancia con esta ley y su reglamento en cuanto a la calidad del servicio, accesibilidad y todos los valores implícitos en ellos.

Los servicios serán brindados todos los días durante las veinticuatro horas.

ARTÍCULO 17- Garantía de los medicamentos e insumos

La Caja Costarricense de Seguro Social garantizará y brindará acceso al cuadro de medicamentos autorizados para cuidados paliativos e insumos necesarios para el cuido de las personas aseguradas portadoras de enfermedad de condición de vida limitada o de enfermedad en fase terminal, atendidas por las organizaciones no gubernamentales en cuidados paliativos, habilitadas y certificadas por el Ministerio de Salud.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18- Acuerdos de articulación

La Caja Costarricense de Seguro Social podrá firmar acuerdos de articulación con las organizaciones no gubernamentales en cuidados paliativos sin fines de lucro, habilitadas y acreditadas ante el Ministerio de Salud e inscritas en el Registro Público Nacional.

ARTÍCULO 19- Cooperación internacional

El Ministerio de Salud podrá establecer estrategias, acuerdos o convenios de cooperación internacional, para facilitar el logro de los fines de esta ley, por medio del desarrollo de programas que permitan la formación del personal de salud, para promover la prestación de los servicios en cuidados paliativos, tanto a nivel gubernamental como en las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro dedicadas a ellos.

ARTÍCULO 20- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y establecerá la obligatoriedad de las entidades y de las instituciones u organizaciones prestadoras de servicios en cuidados paliativos, tanto públicas como privadas, de tener servicios de salud que incluyan la atención integral en la materia, de acuerdo con el nivel de complejidad, y desarrollará las guías de práctica clínica correspondientes. También, deberá reglamentar la atención en cuidados paliativos especializados en niños y adolescentes, así como en adultos y personas adultas mayores, a fin de garantizar el suministro de medicinas y suministros para las organizaciones no gubernamentales habilitadas.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- El Ministerio de Salud reglamentará la materia objeto de esta ley en el término de tres meses a partir de su promulgación.

TRANSITORIO II- Los aspectos operativos para el ejercicio y el cumplimiento efectivo de las funciones del Consejo Nacional de Cuidados Paliativos serán determinados en el reglamento interno que al efecto acuerden sus miembros.

TRANSITORIO III- Los actuales integrantes del Consejo Nacional de Cuidados Paliativos, creado mediante Decreto Ejecutivo N.° 36656-S 12/11/11, seguirán en sus funciones hasta agotar el plazo de sus nombramientos.

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano
Diputada

15 de julio de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

Sra. Damaris Gamboa comenta que le parece bastante bien esta iniciativa, ya que si bien es cierto actualmente se atienden pacientes con cuidados paliativos, no existe una reglamentación al respecto.

Sr. José Fernando Méndez indica que efectivamente se está regulando el tema de cuidados paliativos, lo cual es bastante beneficioso, ya que será una obligación de la Caja Costarricense del Seguro Social, contar con clínicas para atender a estos pacientes o bien alguna ONG del cantón, ya que es una enfermedad como lo es el cáncer se requiere este tipo de cuidados. Propone declararse a favor del expediente N° 21.510.

- ✓ Tanto la Sra. Damaris Gamboa Hernández como el Sr. José Fernando Méndez Vindas, están de acuerdo.

Tema cuarto: Analizar el expediente N° 21.221 "Ley para fortalecer el combate a la pobreza".

Al ser las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, se incorpora a la reunión la Sra. María de los Ángeles Artavia.

Se procede con el análisis correspondiente:

LEY PARA FORTALECER EL COMBATE A LA POBREZA

EXPEDIENTE 21.221

TEXTO SUSTITUTIVO

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 4, 9 y 13 de la Ley de Impuesto a los moteles y lugares afines, Ley N° 9326 del 19 de octubre de 2015, para que se lean así:

ARTÍCULO 4. -Base Imponible

La base imponible estará constituida por un porcentaje mensual del salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, dependiendo de la categorización que se les dé a los sujetos pasivos conforme al reglamento de esta Ley, siguiendo la escala establecida en el artículo 5.

ARTÍCULO 9.- Incumplimiento o pago tardío

El sujeto pasivo que no pague en tiempo el impuesto establecido en esta Ley, una vez prevenido por la administración, incurrirá en una infracción que derivará en el cierre temporal del negocio, para lo cual queda autorizado el IMAS a aplicar las disposiciones del Título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.°4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en cuanto a los hechos ilícitos, sanciones, infracciones administrativas y procedimientos allí previstos, con excepción de lo establecido en los artículos 85 y 85 bis así como en lo referente a la emisión de facturas señalado en el numeral 86, todos de ese cuerpo normativo.

El cobro de interés a cargo del sujeto pasivo se aplicará de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

"ARTÍCULO 13.- Administración.
La comprobación, fiscalización, recaudación y administración de este impuesto le corresponderán al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS). Para esos efectos, tendrá la función de administración tributaria y podrá actuar con todas las facultades, prerrogativas y obligaciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

Para esos efectos, las certificaciones emitidas por el IMAS en las que consten obligaciones a cargo de personas naturales o jurídicas que deban pagar este impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de esta ley, así como los intereses respectivos a favor del IMAS, tendrán carácter de título ejecutivo.

AUDITORIA INTERNA Municipalidad San Pablo de Heredia

Serán objeto de certificación las obligaciones tributarias líquidas exigibles y las autoliquidadas no pagadas y los actos administrativos que hayan adquirido firmeza.

Las deudas a favor del IMAS tendrán privilegio de pago con relación a los acreedores comunes, sin perjuicio de los privilegios mayores conferidos por otras normas. Este privilegio es aplicable a los juicios universales y en todo proceso o procedimiento que se tramite contra el patrimonio del deudor."

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un nuevo artículo 11 bis a la Ley de Impuestos a los Moteles y lugares afines, Ley N° 9326 del 19 de octubre de 2015, para que se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11 bis.- Cierre del establecimiento.

Cuando el sujeto pasivo obligado a inscribirse no se encuentre inscrito como contribuyente del impuesto establecido en esta Ley, o se atrase por más de tres meses en el pago del referido tributo, el IMAS estará facultado para cerrar el establecimiento en los términos dispuestos por el artículo 86 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, con observancia del debido proceso. Intimará al presunto infractor del incumplimiento detectado y le concederá un plazo improrrogable de diez días hábiles para cumplir con el deber omitido. Vencido este plazo, de inmediato se procederá con el cierre del establecimiento, el cual durará hasta que el infractor cumpla con el deber de inscribirse o pagar, o convenga un arreglo de pago con la Administración Tributaria, según sea el caso. El trámite y forma de aplicación del cierre de los negocios se regulará mediante reglamento".

ARTÍCULO 3.- Modifícanse el primer párrafo del artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, para que se lean así:

"Artículo 18 bis.- Gestión de trámites estatales

Toda persona física o jurídica que desee obtener o tramitar cualquier régimen de exoneración o incentivo fiscal, cualquier proceso de contratación pública, cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, así como ejercer cualquier actividad lucrativa que deba contar con la licencia municipal respectiva, ante la Administración central o entes descentralizados, deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligada ante las dependencias del Ministerio de Hacienda. La misma obligación aplica para los sujetos pasivos señalados en el artículo 3 de la Ley de Impuesto a los moteles y lugares afines, Ley N° 9326 del 19 de octubre de 2015 y sus reformas.

(...)".

Rige a partir de su publicación.

Sra. Damaris Gamboa indica que la iniciativa es buena, sin embargo se les recargan a los gobiernos locales más responsabilidades sin ningún reconocimiento presupuestario adicional.

Sr. José Fernando Méndez expresa que le parece buena esta iniciativa, ya que muchas veces los moteles evaden el pago de este tipo de impuestos. Propone declararse a favor del expediente N° 21.221.

- ✓ Tanto la Sra. Damaris Gamboa Hernández como el Sr. José Fernando Méndez Vindas, están de acuerdo.

Tema quinto: Analizar el expediente N° 21.635 "Creación de la oficina del Adulto Mayor y de Personas en situación de discapacidad en las municipalidades".

Se procede con el análisis correspondiente:

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DE LA OFICINA DEL ADULTO MAYOR Y DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN LAS MUNICIPALIDADES

Expediente N.° 21.635

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La sociedad costarricense ha logrado demostrar un alto nivel de desarrollo que se demuestra en la capacidad que ha tenido de ofrecer a los adultos mayores, una mejora en la calidad de vida al promulgar una serie de normas que buscan brindarles condiciones de igualdad real en vivienda, pensiones, alimentación, transporte, cuido y protección, entre otras. El aumento de la población de adultos mayores a corto y mediano plazo, hace necesario que los gobiernos locales estudien y planifiquen esta situación en cada uno de sus cantones.

A lo anterior, debemos agregar, la importancia de mejorar las condiciones de vida de las personas en situación de discapacidad, debiendo procurar los diferentes gobiernos locales, desde sus políticas territoriales, implementar en cada cantón los principios que rigen a esta población, partiendo de la misma Ley N.° 7600 que ha venido a surtir efectos jurídicos positivos en la igualdad real de estas personas.

Las personas con discapacidad, en general, requieren para alcanzar una vida digna contar con la solución de al menos cinco necesidades: vivienda, acceso a la atención de la salud, contar con empleo digno, posibilidades para educarse y servicios de transporte accesibles tanto por sus condiciones físicas como por su costo y condición económica. Es de destacar que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza, de ahí, la urgente necesidad que tiene nuestra sociedad de mitigar los efectos desastrosos de la pobreza en personas con discapacidad. Los gobiernos locales que conocen las necesidades de sus vecinos y vecinas, son los indicados desde su organización de cubrir estos requerimientos.

Por lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CREACIÓN DE LA OFICINA DEL ADULTO MAYOR Y DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN LAS MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO ÚNICO- Para que adicione un artículo 13 bis al Código Municipal, Ley N.° 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas que dirá:

Artículo 13 bis- Se crea la Oficina del Adulto Mayor y de Personas en Situación de Discapacidad en cada Municipalidad del país, la cual velará por la efectiva inclusión de las personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad certificada por el Consejo Nacional de las personas con discapacidad (Conapdis).

Esta oficina tendrá como fin, mejorar la condición de vida de estas personas en el ámbito local, tomando en cuenta su situación social, económica, ambiental y cultural, entre otras.

Cada municipalidad, conforme a su presupuesto asignará una partida para el funcionamiento, organización y cumplimiento de los fines de esta oficina.

La Oficina del Adulto Mayor y de Personas en Situación de Discapacidad, coordinará y coadyuvará con el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis) y con el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), para lograr una efectiva protección de los adultos mayores y de las personas en situación de discapacidad; divulgará y promocionará sus derechos; coordinará con otras instituciones públicas para mejorar su condición de vida; realizará actividades culturales, artísticas, deportivas y de entretenimiento que permitan la integración de estos grupos en la sociedad, sustentado en los principios de solidaridad y coordinación interinstitucional.

Rige a partir de su publicación.

Aracelly Salas Eduarte
Diputada

8 de octubre de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

Sra. Damaris Gamboa menciona que en el caso de esta municipalidad, se puede entender que es la Oficina de Desarrollo Inclusivo, quien también atiende a la población adulta mayor.

Sr. José Fernando Méndez expresa que la Diputada Aracelly Salas Eduarte, lo que quiere es estandarizar que exista en todas municipalidades sin excepción. Propone recomendarle al Concejo Municipal declararse a favor del expediente N° 21.635.

- ✓ Tanto la Sra. Damaris Gamboa Hernández como el Sr. José Fernando Méndez Vindas, están de acuerdo.

Tema sexto: Analizar el expediente N° 21.614 "Modificación al artículo 19 de la Ley 3859 para acelerar la donación de terrenos municipales o estatales a las asociaciones y federaciones regionales constituidas bajo la Ley 3859 y darle una distribución adecuada a los recursos que gira el estado por concepto del 2% del impuesto sobre la renta al movimiento comunal.

Se procede con el análisis correspondiente:

AUDITORIA INTERNA Municipalidad San Pablo de Heredia

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 3859 PARA ACELERAR LA DONACIÓN DE TERRENOS MUNICIPALES O ESTATALES A LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL, UNIONES CANTONALES Y FEDERACIONES REGIONALES CONSTITUIDAS BAJO LA LEY 3859 Y DARLE UNA DISTRIBUCIÓN ADECUADA A LOS RECURSOS QUE GIRA EL ESTADO POR CONCEPTO DEL 2% DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL MOVIMIENTO COMUNAL

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase el artículo 19 de la ley 3859, Ley sobre desarrollo de la comunidad, de 07 de abril de 1967 y sus reformas, para que el texto diga:

Artículo 19- El Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas, quedan autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes o suministrar servicios de cualquier clase, a estas asociaciones, como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso económico y social del país.

Para los efectos de esta Ley, la donación de bienes inmuebles se considera como una gestión propia de la entidad donante, por lo cual no requerirá una ley específica que la faculte. Se autoriza a la notaría del Estado la confección e inscripción de la escritura gratuita, previo recibo de los acuerdos correspondientes y los planos sellados por el Registro Nacional.

El Estado incluirá en el Presupuesto Nacional una partida equivalente al 2% de lo estimado del Impuesto sobre la Renta de ese período, que se girará al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para las asociaciones de desarrollo de la comunidad, debidamente constituidas y legalizadas.

Para efectos de distribuir el 2% al que se refiere este artículo, el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad creará el Fondo de Proyectos, el Fondo de Programas y el Fondo por Girar y destinará a cada uno de ellos los siguientes porcentajes: hasta el 40% para el Fondo de Proyectos, hasta el 20% para el Fondo de Programas de DINADECO y hasta el 40 % para el Fondo por Girar, el cual será distribuido entre las asociaciones integrales, asociaciones específicas, uniones cantonales, federaciones regionales y la confederación, siempre y cuando cumplan los requisitos reglamentarios establecidos por DINADECO.

Los porcentajes de distribución de los **Fondos por Girar entre las organizaciones serán determinados por el Reglamento al Artículo 19 de esta Ley.**
Rige a partir de su publicación.

Welmer Ramos González — Mario Castillo Méndez

Luis Ramón Carranza Cascante — Melvin Ángel Núñez Piña

María Vita Monge Granados

Diputadas y diputados

3 de octubre de 2019

Se procede a dar lectura a como se encuentra actualmente dicho artículo:

ARTICULO 19. El Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas quedan autorizadas a otorgar subvenciones, donar bienes, o suministrar servicios de cualquier clase a estas asociaciones, como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso social y económico del país.

El Estado incluirá en el Presupuesto Nacional, una partida equivalente al dos por ciento del estimado del impuesto Sobre la Renta de ese periodo, el cual se girará al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para las asociaciones de desarrollo de la comunidad debidamente constituidas y legalizadas. El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad depositará esos fondos en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para girar exclusivamente a las asociaciones de desarrollo de la comunidad, y a la vez, crear un fondo de garantía e incentivos para financiar o facilitar el financiamiento de proyectos que le presenten las mismas asociaciones, de acuerdo con la respectiva reglamentación.

Sr. José Fernando Méndez menciona que el proyecto de ley, lo que pretende es que las donaciones de bienes a las asociaciones de desarrollo no tengan que ser

tramitadas ante la Asamblea Legislativa, si no es una potestad que se le está otorgando a las municipalidades.

Sra. Carold Lezama externa que le parece bastante bien la designación de los fondos. Además que le da más autonomía a la municipalidad.

Sr. José Fernando Méndez propone recomendarle al Concejo Municipal, declararse a favor del expediente N° 21.614.

- ✓ Tanto la Sra. Damaris Gamboa Hernández como el Sr. José Fernando Méndez Vindas, están de acuerdo.

Aprovecha el espacio para agradecer a los miembros y asesores de esta comisión, por el tiempo brindado, deseándoles una Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo.

AL SER LAS DIECISIETE HORAS CON CATORCE MINUTOS DEL DÍA DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIONUEVE, SE DA POR FINALIZADA LA SESIÓN DE LA COMISION DE ASUNTOS SOCIALES NÚMERO CERO SIETE DIECINUEVE.

Sr. José Fernando Méndez Vindas
Coord. de la Comisión

Sra. María José Esquivel Bogantes
Asistente Secretaría del Concejo Municipal

Ultima línea